

FREDDY BELISARIO CAPELLA

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BUQUES A CASCO DESNUDO

(ESPECIAL REFERENCIA A LA LEGISLACION VENEZOLANA)

**TRABAJO DE ASCENSO PARA OPTAR A LA CATEGORIA
DE PROFESOR ASOCIADO**



N. PINILLOS

CARACAS-VENEZUELA

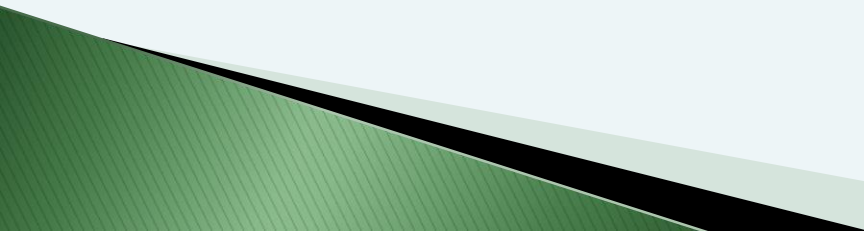
DERECHO MARÍTIMO

El maritimista francés Georges Ripert cuando se refiere al Derecho lo define de la siguiente manera:

“Es el derecho de todas las relaciones jurídicas, de las cuales el mar es el escenario y el comercio marítimo el objeto”.

Esta definición del Derecho Marítimo la podemos actualizar diciendo lo siguiente:

“Es el derecho de todas las relaciones jurídicas, de las cuales los espacios acuáticos configuran su escenario y el comercio marítimo el objeto”.



BUQUE

Como quiera que el buque es objeto del Derecho Marítimo y está involucrado en todos los contratos a que se refiere la Ley de Comercio Marítimo debemos ver su definición:

“El buque es toda construcción flotante apta para navegar por agua, cualquiera que fuese su clasificación y dimensión que cuente con seguridad, flotabilidad y estabilidad. Toda construcción flotante carente de medios de propulsión, se considera accesorio de navegación.” (Art. 17 de la Ley de Comercio Marítimo).



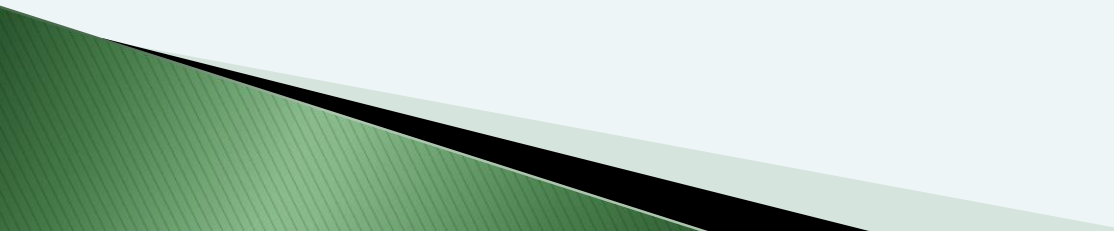
En el caso **TECNOVÁLVULAS, C.A.**, contra **PETROLAGO, C.A.**, la Sala de Casación Civil en su sentencia de fecha 15 de abril de 2004, con ponencia del Dr. Carlos Oberto Vélez, acogiendo un criterio del entonces Magistrado Dr. Tulio Álvarez Ledo determinó que el término buque es aplicable tanto a aquellos que tienen medios fijos de propulsión como a los que carecen de ellos.

El buque es una unidad de producción que presta un servicio: el transporte marítimo de mercancías o de personas. En el supuesto de mercancías se estima como una etapa del proceso de producción en la cual la carga obtiene un valor añadido. En la hipótesis del transporte de personas el buque genera un servicio.

FORMAS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

La explotación del transporte marítimo comprende dos modalidades: **buques de líneas regulares y buques de navegación libre o buques “tramp”**.

Ahora bien, con la finalidad de restringir, los armadores que sirven los tráficos de línea regular fundaron las denominadas Conferencias de Fletes, entidades que congregan a un determinado número de armadores que prestan servicio en el mismo tráfico y estipulan unas tarifas de fletes y condiciones de embarque uniformes para todos los que pertenecen a la Conferencia.

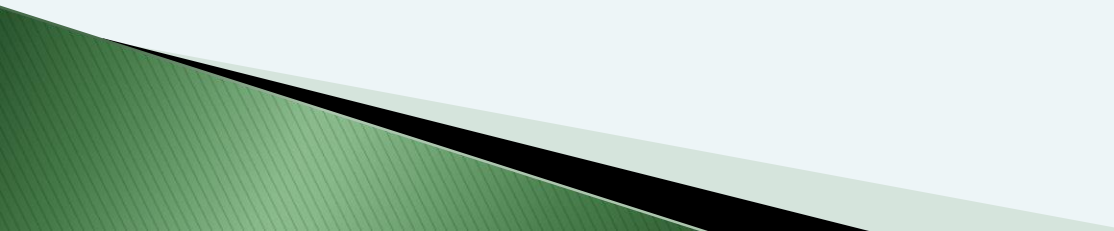


DEFINICIÓN DE CONTRATO EN GENERAL

El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar y extinguir entre ellas un vínculo jurídico. (Código Civil. Art. 1.133).

CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO

Las condiciones requeridas para la existencia de un contrato son:

- Consentimiento de las partes.
 - Objeto que pueda ser materia de contrato.
 - Causa lícita.
- 

CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DEL BUQUE

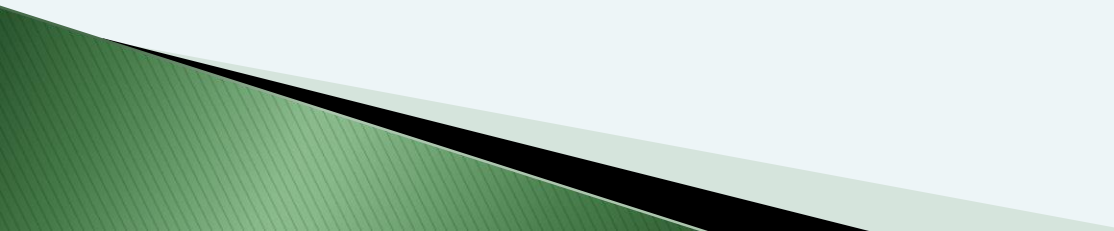
Se entiende por contratos de utilización del buque aquellos que tienen como propósito esencial regular las relaciones jurídicas para el empleo de buques en actividades específicamente relacionadas con el hecho técnico de la navegación y las consecuencias que de ellas se deriven y que no resulten contrarias al orden público nacional, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico marítimo.

El orden público debe entenderse como el conjunto de preceptos establecidos de manera imperativa, por el legislador en protección y defensa del interés supremo de la colectividad o de la moral social.

CARÁCTER IMPERATIVO DE LAS NORMAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y PASAJEROS

De conformidad con la Ley de Comercio Marítimo las disposiciones relativas al transporte de mercancías y de pasajeros por agua, son de carácter imperativo, salvo que la ley disponga lo contrario. (Ley de Comercio Marítimo. Art. 150).

El carácter imperativo significa que, por una parte esas disposiciones relativas al transporte de mercancías por agua y de pasajeros son obligatorias y estipulan obligaciones y por la otra confieren derechos. Lo cual quiere decir que hay una voluntad que manda, que somete y otra que obedece.



NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO A CASCO DESNUDO

El contrato de arrendamiento a casco desnudo se compenetra con la esencia de un arrendamiento de cosas muebles, el cual se puede definir como el contrato por el cual una de las partes se obliga a ceder a otra el disfrute de una cosa mueble por un tiempo determinado y mediante un determinado pago que ésta se obliga a pagar. El objeto del arrendamiento, es el goce de la cosa mueble, en compensación del cual el arrendatario paga un precio determinado.

Recuérdese que la naturaleza jurídica del buque es bastante espinosa virtud de que es una cosa compuesta configurada por partes constitutivas, objetos y accesorios. El buque es asimismo una cosa mueble, aunque proclive de hipoteca. El buque es, en concreto, susceptible de inscripción en el Registro Naval.

CONCLUSIONES

Del contenido del presente trabajo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- El contrato de arrendamiento a casco desnudo es aquel mediante el cual una de las partes se obliga a permitir a la otra, la utilización de un buque, por cierto tiempo y mediante el pago de un canon que ésta se obliga a pagar, siéndoles transferidas las gestiones náuticas y comerciales del buque.
- El contrato de arrendamiento debe constar por escrito en un documento contractual.
- Las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico marítimo atinentes a los contratos de arrendamiento a caso desnudo son de carácter imperativo.
- Las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico marítimo concernientes a los contratos de arrendamiento a casco desnudo son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que la ley disponga lo contrario.

- En los contratos de arrendamiento a casco desnudo, si la prestación de una de las partes se hace onerosa por acontecimientos imprevistos, ésta podrá considerar resuelto el contrato, notificándolo por escrito a la otra parte. La resolución no afectará a las prestaciones ya efectuadas.
- Las obligaciones del arrendatario en el contrato de arrendamiento a casco desnudo son las siguientes:
 - El aprovechamiento del buque, sus seguros, lo relativo a la tripulación y todos los gastos de explotación.
 - Realizar las reparaciones y reposiciones que no tengan su origen en vicios propios del buque.
 - Utilizar lícitamente el buque, de acuerdo con sus características técnicas y en las condiciones y parajes que no lo expongan a riesgos.
- El contrato de arrendamiento a casco desnudo se debe inscribir en el Registro Naval Venezolano para que produzcan efectos frente a terceros (*Efectos erga omnes*).

GRACIAS